



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

La enseñanza de la religión en la escuela: análisis
legislativo y jurisprudencial

Autor

José Daniel Sánchez Layunta

Directora

Prof. Dra. Eva Saénz Royo

Facultad de Derecho

2018

ÍNDICE

I. LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS	3
II. INTRODUCCIÓN	5
III. LA ENSEÑANZA DE LA RELICIÓN EN LA ESCUELA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978	
1. DEBATES CONSTITUYENTES	
2. EL DERECHO A RECIBIR ENSEÑANZA RELIGIOSA Y SU DIMENSIÓN PRESTACIONAL	11
IV. ACUERDOS DEL ESTADO ESPAÑOL CON LA SANTA SEDE Y OTRAS CONFESIONES RELIGIOSAS	12
1. ACUERDO DEL ESTADO ESPAÑOL CON LA SANTA SEDE	12
2. ACUERDO DEL ESTADO ESPAÑOL CON LAS DISTINTAS CONFESIONES RELIGIOSAS	13
V. TRATAMIENTO DE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LAS SUCESIVAS LEYES EDUCATIVAS	14
VI. JURISPRUDENCIA SOBRE LA ENSEÑANZA DE LA RELICIÓN EN LA ESCUELA	22
1. LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN CATÓLICA COMO ASIGNATURA FUNDAMENTAL: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO 458/2018, DE 20 DE MARZO DE 2018 y 472/2018, DE 21 DE MARZO DE 2018.....	22
2. LA RELIGIÓN EN SEGUNDO DE BACHILLER FUERA DE HORARIO LECTIVO: SENTENCIA 292/2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN, DE 12 DE JULIO	27
3. SENTENCIA 31/2018, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DE 10 DE ABRIL.....	31
4. ENSEÑANZA DEL ISLAM EN LA ESCUELA: SENTENCIA 322/2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA, DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017.....	37
IX. CONCLUSIONES y VALORACIÓN PERSONAL	41
X. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA.....	46

I. LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

AEAC	Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales
AP	Alianza Popular
APADEX	Asociación Padres de Extremadura Escuela Pública Educación Integral
art(s).	atículo(s)
BUP	Bachillerato Unificado Polivalente
CCAA	Comunidades Autónomas
CDC	Convergència Democràtica de Catalunya
CE	Constitución Española
CIE	Comisión Islámica de España
COU	Curso de Orientación Universitaria
D(ña).	Don(ña)
DGA	Diputación General de Aragón
Dr(a).	Doctor(a)
EDC	Esquerra Democràtica de Catalunya
EGB	Educación General Básica
ERC	Esquerra Republicana de Catalunya
ESO	Educación Secundaria Obligatoria
FCI	Federación de Comunidades Israelitas de España
FEREDE	Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España
FJ	Fundamento Jurídico
LOCE	Ley Orgánica de Calidad de la Educación
LODE	Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación
LOE	Ley Orgánica de Educación
LOECE	Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares
LOGSE	Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo de España

LOLR	Ley Orgánica de Libertad Religiosa
LOMCE	Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa
núm.	número(s)
p(p).	Página(s)
PCE	Partido Comunista de España
Prof(a).	Profesor(a)
PSC-R	Partit Socialista de Catalunya-Reagrupament
PSOE	Partido Socialista Obrero Español
RD	Real Decreto
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TC	Tribunal Constitucional
TFG	Trabajo de Fin de Grado
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UCD	Unión de Centro Democrático
UDC	Unió Democràtica de Catalunya
UNED	Universidad Nacional de Educación a Distancia

II. INTRODUCCIÓN

El artículo 27 de la Constitución Española, que recoge el Derecho a la educación y la Libertad de Enseñanza, fue uno de los más controvertidos a la hora de su redacción. No obstante, pese a las posiciones enfrentadas de los distintos grupos parlamentarios, el artículo es el resultado del consenso entre todos ellos. Todos tuvieron que ceder en unos planteamientos u otros con el fin de lograr una Constitución que acogiese las distintas ideologías del momento. Así quisieron ponerlo de manifiesto también los propios parlamentarios en las explicaciones de voto al mencionado precepto¹. La necesidad urgente de superar los años de la Dictadura hicieron primar el consenso social por encima de los intereses particulares.

Se trata de un precepto complejo compuesto por diversos derechos y obligaciones. El apartado primero recoge el derecho a recibir educación en su primer inciso, un derecho de prestación concretado en el apartado 4 del art. 27 CE que recoge la obligatoriedad y gratuitad de la enseñanza básica. En el segundo inciso del art. 27.1 CE se reconoce la libertad de enseñanza. En el apartado 3, que va a ser el centro del presente trabajo, se reconoce el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. En el apartado 6 se establece, para las personas físicas y jurídicas, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios constitucionales.

Además, el art. 27 CE recoge una serie de obligaciones que la Constitución impone al Estado como la programación general de la enseñanza (art. 27.5 CE), la homologación e inspección del sistema educativo (art. 27.8 CE) o la ayuda a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca (art. 27.9 CE).

Finalmente, en el apartado 10 se recoge la autonomía de las Universidades en los términos que la ley establezca.

¹ *Vid.* La explicación de voto del Señor Gómez Llorente, del grupo parlamentario socialista, tras la aprobación del entonces artículo 25 del Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas sobre el Anteproyecto de Constitución. *Debates en el Pleno del Congreso de los Diputados*, 4, Sesión de 7 de julio de 1978, p. 2115. En el mismo sentido, Jordi Solé Tura. *Trabajos Parlamentarios de la Constitución Española. Debates en el Pleno del Congreso de los Diputados*, 4, Sesión de 7 de julio de 1978, p. 2119

Todo ello, con el objetivo señalado en el art. 27.2 CE de lograr el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales².

Así, el objeto del derecho a la educación del artículo 27 CE se integra por un núcleo donde la libertad de enseñanza, la libertad de creación de centros docentes, el derecho de los padres para elegir la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, y demás derechos en él reconocidos se encuentran en una relación de instrumentalidad recíproca, en la que una y otra son necesarias para su logro respectivo. De esta manera, se logra una coherencia global del precepto, no teniendo que dar preferencia a unas sobre otras³.

Pero el artículo 27 no es el único precepto constitucional que hace referencia a derechos relacionados con la educación. En el art. 16 CE se garantiza la libertad ideológica y religiosa. El art. 20.1.c CE recoge la libertad de cátedra. En el art. 39.2 CE se recoge la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección integral de los hijos, artículo directamente relacionado con el apartado 3 del mismo artículo 39 que establece la obligación de los padres de prestar asistencia de todo orden a sus hijos, asistencia que incluye el derecho de estos a recibir educación. En el art. 44, se establece la obligación de los poderes públicos de promover y tutelar el acceso a la cultura, la ciencia y la investigación científica⁴.

Y todo ello debe interpretarse, con base en el artículo 10.2 CE, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España; ello porque, según el art. 96 CE, los tratados internacionales, válidamente celebrados, una vez publicados válidamente en España, formarán parte del ordenamiento jurídico interno. En este sentido, el art. 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el art. 13 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el art. 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 5 de la Convención relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Enseñanza o los art. 10 y 14 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

² GÓMEZ MONTORO, A. J., «Los Derechos educativos: 25 años de experiencia constitucional», en *Revista española de pedagogía*, año LXI, nº 226, septiembre-diciembre 2003, p. 398.

³ ALÁEZ CORRAL, B., «Ideario educativo constitucional y respeto a las convicciones morales de los padres. A propósito de las Sentencias del Tribunal Supremo sobre “Educación para la ciudadanía”», en *El Cronista del Estado social y democrático de Derecho*, nº 5, 2009, p. 27

⁴ GÓMEZ MONTORO, A. J., *ob. cit.*, pp. 399 y ss.

En el ámbito nacional, seis han sido las leyes sobre educación que se han sucedido desde la aprobación de la Constitución en 1978: Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE) de 1980; Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación (LODE) de 3 de julio de 1985; Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo de España (LOGSE) de 1990; Ley Orgánica de Calidad de la Educación (LOCE) de 2002; Ley Orgánica de Educación (LOE) de 2006; y Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) de 2013.

A partir de este material legislativo, el objeto de este trabajo será uno de los aspectos que más polémica han suscitado en la regulación de la educación en España: la enseñanza de la religión en la escuela. Para ello se ha estructurado el trabajo en dos grandes bloques.

En la primera parte, describiremos el marco jurídico en el que se inserta la obligación de que los poderes públicos introduzcan la enseñanza religiosa en los centros docentes, así como las diversas regulaciones que ha habido a lo largo de estos cuarenta años de democracia. Se refleja aquí una pequeña parte de lo que fue un detenido estudio de los trabajos constituyentes en todas sus fases, desde el texto inicial de la Ponencia hasta la redacción actual en la Constitución española de 1978. Después de analizar el impacto que supuso a la obligación constitucional de los poderes públicos la firma de los Acuerdos con la Santa Sede y las diversas confesiones religiosas, se hace también un recorrido por las diferentes leyes educativas y sus consecuencias en la materia objeto de reflexión.

En la segunda parte, se realiza un detenido análisis jurisprudencial acerca de la enseñanza de la religión en la escuela a través de varias sentencias del TSJ de Aragón, varias posteriores del TS y la recentísima del TC. En las primeras, de julio de 2017, se recurren varias Órdenes del Departamento de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Aragón. Las del TS de marzo de 2018 resuelven dos recursos de casación mediante los que se impugnan varios puntos de un Decreto de la Junta de Extremadura que reducen la carga lectiva de la asignatura de religión y eliminan su impartición en segundo de bachillerato. Finalmente, la del TC resuelve un recurso de inconstitucionalidad promovido por más de cincuenta diputados socialistas que impugnan la regulación que hace la LOMCE, entre otras cosas, de la impartición de la asignatura de Religión y su alternativa.

Termina el trabajo con unas conclusiones finales.

III. LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LA ESCUELA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

1. DEBATES CONSTITUYENTES

Señala el artículo 27.3 CE que «los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

El texto originario del Anteproyecto de Constitución redactado por la Ponencia Constitucional señalaba que «los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones». Esta redacción fue sustituida en el Informe de la misma Ponencia a raíz de una enmienda presentada por el grupo parlamentario Minoría Catalana⁵, suprimiendo la referencia a este deber de los poderes públicos. No obstante, enseguida se volvió a la redacción inicial del precepto en el Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas sobre el Anteproyecto de Constitución.

A partir de entonces, el centro de la problemática giró casi en exclusiva en torno a que el artículo, tal y como estaba redactado, se centraba exclusivamente en el derecho de los padres a elegir la formación «moral y religiosa» que estuviera de acuerdo con sus propias convicciones, olvidando mencionar también el tipo de educación que querían para sus hijos⁶.

Haré especial mención a la enmienda número 74 de Don Federico Silva Muñoz⁷. El mismo considera que la familia es el punto de partida de la formación integral de todo individuo. Los padres son los primeros responsables en la educación de los hijos. Por ello, se les debe reconocer expresamente el derecho a elegir el tipo de educación

⁵ TRABAJOS PARLAMENTARIOS DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. *Enmiendas al Anteproyecto de Constitución*, enmienda núm. 126, Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, aceptada por mayoría de los grupos de UCD, AP y Minoría Catalana, pp. 202 y 523.

⁶ En este sentido, las enmiendas al art. 28 del Anteproyecto de Constitución: Enmienda num. 46, Don Hipólito Gómez de las Roces (Grupo Parlamentario Mixto), p. 156. Enmienda num. 65, Doña María Victoria Fernández-Latorre (AP), p. Enmienda num. 74, Don Federico Silva Muñoz (AP), p. 181. Enmienda num. 691, Don Laureano López Rodó (AP), p. Enmienda num. 736, Don José Miguel Ortí Bordás (UCD), p. Enmienda num. 779, Unión de Centro Democrático, p. 487. Y las enmiendas al art. 25.3 del Proyecto de Constitución: Enmienda num. 174, Don Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui (Grupo Mixto), p.2730. Enmienda num. 194, Don Francisco Cacharro Pardo (Grupo Mixto), p. 2739. Enmienda num. 387, Don Alfonso Osorio García (Grupo Independiente), p. 2829. Enmienda num. 424, Doña María Belén Landáburu González (Grupo Mixto), p. 2844. Enmienda num. 441, Don Carlos Calatayud Maldonado (UCD), p. 2849. Enmienda num. 710, Unión de Centro Democrático, p. 2971.

⁷ TRABAJOS PARLAMENTARIOS DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. *Enmiendas al Anteproyecto de Constitución*, enmienda núm. 74, Don Federico Silva Muñoz (Alianza Popular), p. 181.

que habrá de darse a sus hijos, de acuerdo con los dictados de su conciencia. Afirma que se debe garantizar la escolarización total dentro de la pluralidad de escuelas que amparen el derecho de los padres para que puedan elegir, entre las distintas opciones, el tipo de educación que desean para sus hijos. Al elegir un tipo de educación entre las distintas opciones que constituyen diferentes planteamientos de la vida, los padres facultan a sus hijos para adquirir una firme identidad personal, formando un núcleo de convicciones en la infancia y en la adolescencia, lo que les permitirá poder hacer una verdadera confrontación crítica con las otras iniciativas cuando alcancen su período de madurez⁸.

Además, el derecho a elegir también el tipo de educación, se deriva de los Tratados Internacionales ratificados por España. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el art. 26.3 señala el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

La postura de la mayoría de las enmiendas presentadas a este artículo era pues la de incluir esta exigencia puesto que si no se estaría ignorando la obligación de abordar los problemas que son típicamente constitucionales, remitiéndolos al legislador ordinario.

Frente a todo lo anterior, Don Blas Camacho Zancada señaló que tanto la Ponencia como la Comisión no consideraron necesario la transcripción literal de los tratados internacionales porque el artículo 90⁹ del texto constitucional ya se encargaba de que estos formaran parte del ordenamiento jurídico español una vez fueran ratificados y válidamente publicados. Sin embargo, sí creyeron conveniente hacer referencia a la formación religiosa y moral para significar el reconocimiento de la realidad social y religiosa de la España de entonces y alejarse así de otras Constituciones anteriores de sentido laico que no reconocían la libertad religiosa.

Además, el derecho a elegir el tipo de educación, señala, ya estaría reconocido a través de la facultad de los padres de elección del centro docente. Esta elección, solo tiene sentido cuando se realiza en función del tipo de educación que el centro imparte,

⁸ TRABAJOS PARLAMENTARIOS DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. *Debates en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas*, 11, Sesión de 23 de mayo de 1978, pp. 1140 y ss.

⁹ Entonces art. 90 CE, actualmente art. 96 CE.

eliendo aquel que en mayor medida respete y profundice en las concepciones y valores de los padres¹⁰.

Y no le faltaba razón al señor Camacho Zancada puesto que poco después, la incorporación del artículo 10.2 CE vendría a confirmar esta postura¹¹. El mismo establece que las normas relativas a los derechos fundamentales y las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. De esta manera, ya no sería necesario transcribir literalmente cada uno de los preceptos recogidos en los mismos.

El artículo se incorporó posteriormente a la presentación de las enmiendas al Proyecto de Constitución aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, por lo que en estas se repiten las mismas pretensiones que en las presentadas al Anteproyecto. Querían incluir en el precepto la expresa mención al tipo de educación.

Al quedar sin fundamento las enmiendas, convertidas luego en votos particulares, serían retirados. Decía la señora Landáburu González en la defensa de su voto particular¹² que «si la libertad de enseñanza se consagra en el art. 27.1 CE, si esta libertad ha de ser interpretada de acuerdo con la Declaración de Derechos Humanos y demás acuerdos internacionales, si estos acuerdos internacionales consideran el derecho preferente de elección de los padres y el de dirección de centros como integrantes del concepto de libertad de enseñanza», su pretensión estaría ya satisfecha y por tanto, no consideraría imprescindible mantener esos votos particulares.

Finalmente, el ya artículo 27, sería sometido a votación y aprobado por 177 votos a favor y 3 en contra, con 15 abstenciones.

¹⁰ TRABAJOS PARLAMENTARIOS DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, *Debate en el Pleno del Congreso de los Diputados*, núm. 4, Sesión de 7 de julio de 1978, pp. 2098 y ss.

¹¹ Artículo incorporado en el Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado. TRABAJOS PARLAMENTARIOS DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, *Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado*, 6 de octubre de 1978, p. 4375.

¹² TRABAJOS PARLAMENTARIOS DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, *Debate en la Comisión de Constitución del Senado, Votos Particulares presentados al Dictamen de la Comisión de Constitución*, Voto particular núm. 118 (enmienda núm. 424), de Dña. María Belén Landáburu González, Sesión de 6 de octubre de 1978, p. 4422.

2. EL DERECHO A RECIBIR ENSEÑANZA RELIGIOSA Y SU DIMENSIÓN PRESTACIONAL.

Podemos encontrar en la redacción final del art. 27.3 CE dos dimensiones plenamente integradas entre sí. Una primera, como derecho a recibir educación religiosa y moral en el sistema educativo por parte de los alumnos. Pero sobre todo, una segunda dimensión que aparece como manifestación de una de las libertades de la enseñanza, en este caso, de los padres¹³.

Este artículo inserta la obligación de que los poderes públicos introduzcan la enseñanza religiosa en los centros docentes. Ante esta precisión, parte de la doctrina duda que se tratase de un auténtico derecho de prestación¹⁴ puesto que la citada obligación no supone el derecho de recibir la enseñanza de cualquier religión en cualquier centro. «La obligación es la de la inserción de la enseñanza religiosa –no necesariamente como asignatura–, con medios, personal, y organización, en los centros docentes que prestan el servicio educativo»¹⁵. No obstante, el margen de maniobra para llevar a cabo esta obligación, a partir de los propios términos constitucionales, es muy amplia: «que esta enseñanza quede o no integrada en los planes de estudio, que si se integra en los planes de estudio se considere fundamental o no, evaluable o no, evaluable como las demás asignaturas o no [...], computase para el acceso a estudios y a becas o no, que tenga una asignatura alternativa o no, que la alternativa sea evaluable o no, que la alternativa sea sobre el fenómeno religioso o no [...]»¹⁶.

Este es el amplio marco fijado por la Constitución, donde caben muchas formas de impartir la enseñanza de la religión. A partir de aquí, será el Acuerdo de 1979 entre la Santa Sede y el Estado español sobre la enseñanza y los asuntos culturales y los Acuerdos de cooperación con las distintas confesiones religiosas de 1992 los que vengan a cerrar más este marco y establezcan los términos en que debe impartirse. Con base en estos acuerdos será el legislador de turno el que deba concretarlos aún más. Y en interpretación de aquellos acuerdos y estas leyes será, como veremos, la jurisprudencia la que fije los concretos términos en que debe impartirse.

¹³ ESCOBAR ROCA, G., *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*, Capítulo VI: El derecho a la educación, Thomson Reuters, Aranzadi, Primera Edición, Pamplona, 2012, pp. 875 a 877.

¹⁴ DOMÍNGUEZ-BERRUETA DE JUAN, M. A. y SENDÍN GARCÍA, M. A., *Derecho y educación: régimen jurídico de la educación*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2005, p. 124.

¹⁵ ESCOBAR ROCA, G., *ob. cit.*, pp. 875 a 877.

¹⁶ ESCOBAR ROCA, G., *ob. cit.*, pp. 875 a 877.

IV. ACUERDOS DEL ESTADO ESPAÑOL CON LA SANTA SEDE Y OTRAS CONFESIONES RELIGIOSAS.

1. ACUERDO DEL ESTADO ESPAÑOL CON LA SANTA SEDE.

Este precepto constitucional, que al fin y al cabo obliga a los poderes públicos a garantizar la enseñanza de la religión en la escuela, fue el que dio la cobertura para la firma en 1979 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre la enseñanza y los asuntos culturales. En este Acuerdo no solo se establece la obligación por el Estado de facilitar la enseñanza de la religión y de la moral católica en todos los niveles de la enseñanza primaria y secundaria, sino que se califica de «asignatura fundamental», y por tanto curricular, y de oferta obligatoria para cuantos alumnos opten por ella.

Es concretamente el Artículo II del Acuerdo el que centra nuestro interés. En el mismo se dice que «los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales» y que «por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos» pero que «se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla». Igualmente se establece el deber de las autoridades académicas de adoptar «las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar [...]».

Estos puntos son las bases sobre las que se sustentan las sentencias que a continuación se analizarán: la obligación de ofertar en todas las etapas educativas la asignatura de religión, para quien opte por ella, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

El resto del Acuerdo refiere cuestiones como la designación del profesorado que imparte la asignatura de religión de entre aquellos que el Ordinario diocesano proponga, el establecimiento por la Iglesia de los contenidos y libros de la asignatura, ciertas competencias de la Iglesia en materia Universitaria o la colaboración con el Estado para poner el patrimonio histórico y artístico al servicio de la sociedad.

2. ACUERDO DEL ESTADO ESPAÑOL CON LAS DISTINTAS CONFESIONES RELIGIOSAS.

Las relaciones entre el Estado español y las confesiones Evangélica, Judía e Islámica se regulan en los acuerdos de estas con el Estado español de 1992. Son acuerdos que vienen a regular la completa relación entre las partes, de forma que no hay varios acuerdos con cada confesión sobre asuntos jurídicos, enseñanza y asuntos culturales, asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos o sobre asuntos económicos, tal y como tiene establecido España con la Santa Sede.

Dichos acuerdos se aprobaron por Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCI) y Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (CIE).

El contenido y estructura de las tres leyes es muy similar, así como el de sus anexos, que son propiamente la transcripción de los Acuerdos. En los mismos, la materia educativa se trata en el artículo 10.

En desarrollo del art. 27.3 CE y de lo establecido en la LODE y LOGSE, se garantiza a los alumnos, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa de estas confesiones en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en conflicto con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria (apartado primero).

Para evitar cualquier forma de discriminación respecto a otras confesiones, los profesores, programas y libros de texto necesarios para impartir la materia serán los indicados por las distintas confesiones (apartados segundo y tercero).

Los centros educativos públicos y privados concertados deberán facilitar los locales necesarios para la impartición de la materia (apartado cuarto).

Finalmente, se hace referencia a la enseñanza de estas religiones en la Universidad, mediante cursos y seminarios y utilizando los locales de la propia Universidad (apartados quinto y sexto).

En esta ocasión es el apartado primero de este artículo 10 de los Acuerdos con las Confesiones minoritarias el que centra nuestra atención al garantizar el Derecho a recibir enseñanza religiosa de estas confesiones minoritarias en los niveles de educación infantil, primaria y secundaria, siempre que no entre en conflicto con el carácter propio del centro. Nada se dice sin embargo de la etapa de Bachillerato.

V. TRATAMIENTO DE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LAS SUCESIVAS LEYES EDUCATIVAS.

Una vez sentadas las bases en que debieran haberse movido todas las leyes educativas promulgadas desde que entró en vigor el Acuerdo con la Santa Sede, veremos cómo han afrontado estas la regulación de la enseñanza de la Religión. Pero antes, he creído necesario introducir una aclaración.

Las reformas educativas por cambios de gobierno derivan del propio artículo 27 CE y del Acuerdo con la Santa Sede. El consenso al que se llegó en la redacción del precepto constitucional y al que hemos aludido, hace que dentro de este artículo confluyesen diferentes posturas muchas veces enfrentadas. Precisamente esas diferentes comprensiones del artículo han hecho posible que los distintos gobiernos y mayorías parlamentarias hayan puesto el acento en unos u otros aspectos¹⁷. Por su parte, las «condiciones equiparables» a la impartición de las demás disciplinas fundamentales a las que hace referencia el Acuerdo es un término lo suficientemente amplio para que los poderes públicos conformen las diversas modalidades docentes de la asignatura de la religión católica¹⁸.

Ahora ya sí, entramos en el tratamiento de la enseñanza de la religión en la normativa educativa postconstitucional.

¹⁷ VIDAL PRADO, C., *El diseño constitucional... ob. cit.*, p. 743.

VIDAL PRADO, C., *El Derecho a la educación en España. Bases constitucionales para el acuerdo y cuestiones controvertidas*, Fundación Manuel Giménez Abad, Marcial Pons Ediciones Jurídicas, S.A., Madrid, 2017, p. 13

¹⁸ VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J.M., *La enseñanza de la religión católica en España: algunos aspectos de sus regulaciones tras la Constitución de 1978*, en IUS CANONICUM, XLV, núm. 89, 2005, p. 155

La primera regulación de la materia tras la aprobación de la Constitución fueron dos Órdenes de fecha de 28 de julio de 1979 que regulaban la formación religiosa en Preescolar y Educación General Básica¹⁹, por un lado, y en Bachillerato y Formación Profesional²⁰, por otro. Esta regulación era provisional en tanto no se ratificaran los Acuerdos con la Santa Sede, ya firmados. En estas Órdenes, la enseñanza de la religión católica tenía, por primera vez, carácter voluntario. Un carácter voluntario que dejaba un vacío para quien no optase por ella. En Bachiller y Formación Profesional, ese vacío se llenaría con la asignatura alternativa «Ética y Moral», que se implantaría en todos los centros, salvo los confesionales. No se estableció la asignatura, sin embargo, para las etapas de Educación Preescolar y Educación General Básica, para las que la Orden confiaba a los directores de los centros la adopción de medidas oportunas para atender a los alumnos que no optaban por la enseñanza religiosa, de modo que ninguno sufriera discriminación alguna por la opción que realizara.

En referencia a la evaluación de la asignatura de religión, debía hacerse de «forma similar a la de las restantes materias», en la EGB. Para el BUP se determinaba que la religión (o la ética) se evaluarían no de similar, «sino de igual forma que las restantes materias y su calificación se expresará en el expediente académico y Libro de Calificación del alumno».

Ya ratificado el AEAC, se aprobaron nuevas Órdenes Ministeriales de fecha 16 julio de 1980 para Educación Preescolar y General Básica²¹ una, y para Bachillerato y Formación Profesional²² otra. Esta sería ya la regulación definitiva. Además, se aprobarían otras dos Órdenes para la enseñanza de la religión del resto de confesiones²³.

Esta primera regulación no estuvo exenta de críticas. Quienes no la aprobaban opinaban que el hecho de que los alumnos que no optaran por la religión no recibieran ningún tipo de información sobre el hecho religioso o sobre su historia, y que la

¹⁹ Orden de 28 de julio de 1979 sobre formación religiosa en los centros docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica.

²⁰ Orden de 25 de julio de 1979 sobre Formación Religiosa en Bachillerato y Formación Profesional en el año académico 1979-80

²¹ Orden de 16 de julio de 1980 sobre enseñanza de la Religión y Moral Católicas en los Centros docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica.

²² Orden de 16 de julio de 1980 sobre enseñanza de la Religión y Moral Católica en Bachillerato y Formación Profesional.

²³ Orden de 16 de julio de 1980 sobre la enseñanza de la Religión y Moral de diversas Iglesias, confesiones o comunidades en Educación Preescolar y Educación General Básica y Orden de 16 de julio de 1980 sobre la enseñanza de la Religión y Moral de diversas Iglesias, confesiones o comunidades en Bachillerato y Formación Profesional para el año académico 1980-81.

enseñanza de la ética y moral la recibieran sólo tras haber sobrepasado los catorce años, era un defecto serio desde el punto de vista de las exigencias de una formación integral a la que todos los españoles tienen derecho. Decían además que era una regulación que enfrentaba lo ético y lo religioso²⁴.

En 1980 se aprobaba la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regulaba el Estatuto de Centros Escolares (LOECE), una ley que el propio TC declaró conforme a la Constitución²⁵ y que no suscitó mayores polémicas.

La victoria del PSOE en las elecciones de 1992 traería consigo la derogación de la LOECE por Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio reguladora del Derecho a la Educación (LODE). El art. 4 de la misma se limitaba a reiterar lo establecido en el art. 27.3 CE reconociendo el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones y afirmando que corresponde al legislador ordinario su desarrollo. Así pues, como en los casi diez primeros años de la etapa socialista no se produjo desarrollo reglamentario que modificara lo dispuesto por las Órdenes de 1980, su contenido permaneció vigente por muchos años.

Como vemos, desde las Órdenes de 1980, no se abordó directamente la enseñanza de la educación en los centros docentes. Esto cambiaría con la aprobación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE). En su Disposición Adicional Segunda se remitía a los acuerdos que hubiese suscrito el Estado español estableciendo que «se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos».

La Disposición Adicional Segunda de la LOGSE fue desarrollada en tres Reales Decretos. El RD 1006/1991, de 14 de junio²⁶ estableció las enseñanzas mínimas en Primaria y el RD 1007/1991, de 14 de junio²⁷, lo hizo para Secundaria. Por su parte, el

²⁴ VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J.M., *La enseñanza...* ob. cit., p. 160

²⁵ Sentencia 5/1981 del Tribunal Constitucional, de 13 de febrero, en la que se resuelve el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regulaba el Estatuto de Centros Escolares.

²⁶ Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria.

²⁷ Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

RD 1700/1991, de 29 de noviembre²⁸, estableció la estructura del Bachillerato. Posteriormente, sería el RD 1178/1992, de 2 octubre²⁹ el que establecería las enseñanzas mínimas de Bachillerato.

Las principales modificaciones que introdujeron estos RD fueron la supresión de la asignatura alternativa a la enseñanza de la religión católica y el sistema de evaluación de la asignatura de religión, cuestiones que serían objeto de impugnación ante el TS, el cual declaró nulos los preceptos que los recogían³⁰. Y lo hicieron con base en tres motivos principales.

El primero de ellos, la falta de seguridad jurídica que producía la inconcreción de la asignatura alternativa. La asignatura de «Ética y Moral» era sustituida por un genérico e inconcreto estudio dirigido de enseñanzas mínimas. Tal y como decía el Tribunal, no se dejaba suficientemente claro en qué consistían esas enseñanzas mínimas, «si han de ser sobre algunas o todas las materias relacionadas con las enseñanzas mínimas de las áreas del correspondiente curso escolar [...»]. Esta inseguridad jurídica impedía a los Centros educativos conocer cual debe ser el criterio a la hora de organizar las actividades de estudio y se lo impide igualmente a los padres, de forma que no cuentan con plena información a la hora de elegir entre religión o esas actividades complementarias³¹.

El segundo de los motivos era el incumplimiento de las condiciones equiparables en que debe impartirse la religión, recogido en el AEAC y la Disposición Adicional Segunda de la LOGSE. Y es que en el punto 3 de los RRDD «si bien se dispone una “evaluación” similar de la enseñanza religiosa a la del conjunto de las demás áreas, sin embargo sus calificaciones no han de tener el mismo valor dentro del sistema educativo a la hora de la concurrencia de los expedientes académicos de los

²⁸ Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato.

²⁹ Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establece el currículo de Bachillerato.

³⁰ La STS 517/1994, de 3 de febrero, Recurso núm. 1635/1991, declaró nulos el artículo 7 y los números 1 y 3 del artículo 16 del RD 1007/91 por el que se establecen las enseñanzas mínimas en Secundaria; la STS 1803/1994, de 17 de marzo, Recurso núm. 4915/1992, declaró nulos los números 1 y 3 del art. 16 del RD 1700/91 por el que se establece la estructura del Bachillerato; la STS 5031/1994, de 30 de junio, Recurso núm. 1636/1991, declaró nulos el artículo 7 y los números 1 y 3 del artículo 14 del RD 1006/91 por el que se establecen las enseñanzas mínimas de Primaria; la STS 4446/1994, de 9 de junio, Recurso núm. 7300/1992, declaró la nulidad de los artículos 14 del RD 1006/1991 y 16 del RD 1007/1991.

³¹ Sentencia 4446/1994 del Tribunal Supremo, de 9 de junio, Recurso núm. 7300/1992, Fundamento de Derecho Séptimo.

alumnos»³².

El tercero de los motivos fue la quiebra del principio de igualdad en perjuicio de los alumnos que eligieran la asignatura de religión puesto que aquellos que no lo hiciesen verían reforzadas las horas de estudio de las materias complementarias. Ello redundaría en un mayor aprovechamiento escolar y con ello en un mejor expediente académico, lo que situaba en una posición de desventaja competitiva a los alumnos que optaron por el estudio de la asignatura de religión.

Además, señalaba el TS en estas sentencias que la regulación que se aprobase en el futuro debería contener un régimen de la asignatura alternativa a la religión lo suficientemente explícito como para no producir inseguridad jurídica y que no produjese desigualdades entre los alumnos que optasen entre esta y religión. Además, debería respetar las condiciones equiparables en que debe impartirse religión con respecto a el resto de materias específicas.

En cumplimiento de las anteriores sentencias el Gobierno publicó el RD 2438/1994, de 16 de diciembre³³. El RD establecía nuevas actividades alternativas que no generasen desigualdades y un sistema de evaluación de la asignatura de religión que cumpliese también con el mandato de contemplar las condiciones equiparables con el resto de materias específicas en que debe impartirse. No obstante, esa regulación generaría nuevas incomodidades.

En todos los cursos desde Educación Infantil hasta segundo de Secundaria inclusive se establecieron materias alternativas a la religión que se impartirían en el mismo horario que esta, que no tuvieran ningún contenido religioso y que no tuvieran relación con el resto de materias específicas para no reforzar el estudio de estas y producir desigualdades entre el alumnado³⁴. Desde tercero de Secundaria hasta Bachillerato –ambos inclusive- la materia alternativa trataría de «manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes confesiones religiosas, que permitan conocer los hechos, personajes y símbolos más relevantes, así como su influencia en las

³² Sentencia 4446/1994 del Tribunal Supremo de 9 de junio, Recurso núm. 7300/1992, Fundamento de Derecho Séptimo.

³³ Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión.

³⁴ Artículo 3.2 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión.

concepciones filosóficas y en la cultura de las distintas épocas»³⁵.

En cualquier caso, la materia alternativa no sería evaluable. La materia religiosa sí lo sería para las etapas de Primaria y Secundaria «del mismo modo que la de las demás áreas o materias del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas»³⁶. Para Bachillerato, además, y «con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos»³⁷, las calificaciones no computarían en la nota media a efectos de acceso a la Universidad y obtención de becas.

Como decíamos, dicha regulación generó nuevas incomodidades que llevaron a la interposición de varios recursos contencioso-administrativos, todos ellos desestimados por el TS. Negó que el hecho de que la alternativa a la religión no sea evaluable no infringe el principio de igualdad: no se pueden imponer a quienes no opten por la asignatura de religión, las condiciones pactadas de evaluación de esta. Estas condiciones lo son para la materia religiosa, exclusivamente. Si así fuese, quienes no optasen por religión, «además de ver intensificado su horario lectivo con las actividades alternativas, se les impusiera la evaluación de las mismas»³⁸. Otro de los argumentos del TS para la desestimación de los recursos: condiciones equiparables no significa condiciones idénticas. Los términos del AEAC no pueden ser interpretados en absoluta igualdad, porque los supuestos a los que se aplican son distintos: religión es voluntaria mientras que las demás asignaturas fundamentales son obligatorias³⁹.

Como vemos, hasta entonces se oponían las asignaturas de religión con sus alternativas. La Ley Orgánica, 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE) vendría a implantar una misma asignatura, pero enfocada desde dos ópticas distintas, la confesional y la aconfesional. Se trata de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión. En su exposición de motivos, la LOCE «confiere a la enseñanza de las religiones y de sus manifestaciones culturales el tratamiento académico que le

³⁵ Artículo 3.3 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión.

³⁶ Artículo 5.1 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión.

³⁷ Artículo 5.3 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión.

³⁸ Sentencia 565/1997 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 31 de enero. Recurso núm. 87/1995, Fundamento de Derecho Tercero.

³⁹ Sentencia 413/1998 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 26 de enero. Recurso núm. 123/1995, Fundamento de Derecho Tercero.

corresponde por su importancia para una formación integral».

Este nuevo modelo se estableció en la Disposición Adicional Segunda, que derogaba el régimen de la Disposición Adicional Segunda de la LOGSE así como sus normas de desarrollo. En desarrollo de la LOCE se aprobaron los RRDD 830/2003, 831/2003 y 832/2003, todos de 27 de junio, en los que se establecían respectivamente las enseñanzas comunes de Educación Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

En lo que a este TFG importa, el RD 832/2003, regulador de las enseñanzas comunes del Bachillerato, posee en su Disposición Adicional Primera un quinto apartado que no tienen los RD referentes a Primaria y Secundaria. En el mismo se estableció que las calificaciones obtenidas en la evaluación de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión «no computarán en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las Administraciones públicas cuando hubiera que acudir a la nota media del expediente para realizar una selección entre los solicitantes».

En los tres RD se da pues el mismo tratamiento académico a esta asignatura que a otra cualquiera, equiparándose al resto de disciplinas, con pleno valor como materia curricular y con dos opciones (confesional y no confesional) evaluables y computables a todos los efectos, salvo lo previsto en el párrafo 5 de la cita que antecede. Así se asumía lo dispuesto por el Consejo de Estado⁴⁰, aunque solo parcialmente, puesto que este recomendaba la plena computabilidad de la materia, sin excepciones⁴¹.

De toda esta regulación podemos resumir que las calificaciones obtenidas de la evaluación de la asignatura de Religión serían computables a todos los efectos, a partir del curso 2004-2005⁴², efectos entre los que están la superación de curso escolar o el cómputo para la nota media de las reválidas⁴³ que establecía la LOCE. Además, la alternativa a la Religión se hacía evaluable, aunque no a efectos de obtención de becas

⁴⁰ Dictamen 1618/2003 del Consejo de Estado, sobre el Proyecto de Real Decreto 832/2003 por el que se establece la Ordenación General y las Enseñanzas Comunes del Bachillerato.

⁴¹ MUÑOZ ÚBEDA, J. C. y HazteOir.org, «La Religión como materia curricular, evaluable y computable, en el sistema educativo no universitario» en *La asignatura de Religión y la enseñanza aconfesional*, 7^a Edición, 2006. pp. 33 y ss.

⁴² Artículo 5.d) del Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

⁴³ Artículos 18 (Primaria) y 30 (Secundaria) de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en relación con el artículo 97 de la misma.

en el Bachillerato.

En 2004 el PSOE gana las elecciones y paraliza la aplicación de la LOCE, manteniendo momentáneamente en vigor la LOGSE hasta que fuera aprobada la nueva Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), lo que sucedería en 2006. En esta, la enseñanza de la religión se reguló en la Disposición Adicional Segunda, que establecía la materia como obligatoria para los centros y opcional para los alumnos en lo referente a la religión católica. En lo referente a la enseñanza de otras religiones, el precepto simplemente repite a los términos establecidos en los Acuerdos con dichas confesiones. Finaliza el artículo diciendo que el currículo, los estándares de evaluación y la elección de libros de texto corresponden a las autoridades religiosas.

En desarrollo de la LOE de dictó el RD 1467/2007⁴⁴, que en su Disposición Adicional Tercera establece que «con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la Universidad ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos».

Ya en 2013 y llevando cinco años el PP gobernando, se aprueba la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE). Con esta, la asignatura de Religión pasó a ser de una materia simplemente optativa a ser considerada como específica para todas las etapas educativas desde Educación Primaria hasta Bachillerato⁴⁵. Como asignatura alternativa se establece en Primaria *Valores culturales y cívicos* y en Secundaria *Valores éticos*, configuradas también como asignaturas específicas alternativas. En Bachillerato no se establece una alternativa como tal, si no que los alumnos pueden optar entre las materias específicas ofertadas por el centro⁴⁶. Al tener pues la consideración de específicas, la Religión y sus alternativas computan a efectos de expediente y becas.

⁴⁴ Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas.

⁴⁵ Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria; Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

⁴⁶ Artículo único de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, que modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos: veinticinco. Artículo 34 bis, 4. b).

Por otra parte, el horario de impartición de la misma será fijado por cada Comunidad Autónoma. El artículo 6 bis 2, en su apartado c), 5º, establece que «dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con los apartados anteriores, las Administraciones educativas podrán [...] fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica». Esta regulación ha llevado a que cada Comunidad establezca por Real Decreto el horario que crea oportuno y posteriormente, a la impugnación estos y a las sentencias que estamos analizando y que determinan los términos exactos en que debe impartirse la materia religiosa.

VI. JURISPRUDENCIA SOBRE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LA ESCUELA.

1. LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN CATÓLICA COMO ASIGNATURA FUNDAMENTAL: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO 458/2018, DE 20 DE MARZO DE 2018 y 472/2018, DE 21 DE MARZO DE 2018.

Las sentencias tienen su origen en varios recursos de casación por interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia interpuestos por la Junta de Extremadura contra las sentencias 42/2017, de 26 de enero y 48/2017, de 31 de enero de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictadas en los recursos ante dicha Sala con números 390/2016 y 388/2016 respectivamente, siendo las partes recurridas la Asociación de Padres de Extremadura Escuela Pública Educación Integral (APADEX), de una parte, y el Arzobispado Mérida-Badajoz, Obispado Coria-Cáceres y el Obispado de Plasencia, de otra.

Estos últimos interpusieron sendos recursos contencioso-administrativos contra el Decreto 98/2016, de 5 de julio, de la Consejería de Educación de la Junta de Extremadura, por el que se establecen la ordenación y currículo de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato para la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En los recursos se cuestiona la legalidad de la norma autonómica en cuanto al artículo 26.1 b) del Decreto y el Anexo VIII y su regulación de la carga horaria de la

asignatura de Religión católica en los dos ciclos de la ESO. A diferencia de la regulación anterior, en el primer curso de la ESO la asignatura pasaría de tener dos horas semanales a una, lo que supone una reducción del 50 % de la carga docente.

También se impugna el artículo 42 del Decreto y el Anexo IX, donde se determina la carga horaria, respecto de la organización del primer curso de bachillerato. Se razonó que los alumnos que quieran cursar Religión, con carga de una hora semanal, se ven obligados a cursar la asignatura de ética y ciudadanía, con igual carga lectiva, para, con otra asignatura de cuatro horas lectivas, cubrir el mínimo de seis horas semanales, así como en la desaparición de oferta como asignatura específica en segundo curso de bachillerato.

La Sala dictó sentencias el 26 y 31 de enero de 2017, estimando los recursos y anulando el Anexo VIII en cuanto determina la carga horaria de religión en la ESO; el Anexo IX de primer curso de bachillerato en cuanto a la carga horaria de la asignatura de religión; el artículo 43, en cuanto no incluye la oferta de religión entre las asignaturas específicas, y en el mismo sentido el artículo 45, en relación con el segundo curso de bachillerato.

La Junta de Extremadura interpuso recursos de casación basando el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en «qué interpretación ha de otorgarse al artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979, que exige que los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluyan la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales».

Entiende el TS que la cuestión central es si de la redacción de tales preceptos se infiere necesariamente que la carga lectiva de esa asignatura ha de ser idéntica a la del resto de las disciplinas impartidas y, además, si resulta obligatorio -e indisponible para las Administraciones educativas- ofrecer dicha asignatura en el segundo curso de Bachillerato. No se discute pues si debe figurar la Religión entre las asignaturas específicas, si debe tener un preciso horario que no pueda ser objeto de variación o

reducción o si debe ser una obligatoria en la Enseñanza Secundaria Obligatoria y de necesaria oferta en el Bachillerato, que debe ser superada para pasar al siguiente curso y que computa a efectos de becas y de acceso a la Universidad. Sobre todos estos puntos, ya hay acuerdo de las partes.

A continuación, pasamos a señalar cómo la Sentencia pone en relación esa cuestión central con cada uno de los tres contenidos del Decreto anulados por las sentencias del TSJ de Extremadura.

Respecto al Anexo VIII anulado del Decreto 98/2016, en cuanto determina la carga horaria de religión en la ESO, la Sala señala que el verdadero problema que se suscita se refiere al sentido que haya de darse a las palabras del Acuerdo cuando exige que «los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades deben incluir la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales».

Según la Sala, el Acuerdo no estaría entrando en detalle sobre los concretos cursos en que debe ofertarse Religión ni en cuantas horas semanales debe impartirse. No obstante, sí fija unas reglas claras: el deber del Estado de ofrecerla a quienes deseen cursarla en todos los niveles de la enseñanza no universitaria, la libertad de seguirla o no y la garantía de que sea equiparable a las demás disciplinas fundamentales. Tampoco explica el Acuerdo en qué consisten las condiciones equiparables ni cuáles son las disciplinas fundamentales a las que debe equipararse su tratamiento educativo. El Acuerdo ofrece, pues, conceptos jurídicos incompletos en la esfera interna, que se han concretado por el legislador y por la jurisprudencia.

Podría entenderse que una carga lectiva irrelevante puede entrar en contradicción con las exigencias del Acuerdo con la Santa Sede que recoge la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006 y la tercera del Real Decreto 1105/2014⁴⁷. Sin embargo, el examen del Decreto 98/2016 muestra que dicha normativa básica del Estado, dictada en ejecución del Acuerdo, sí se respeta. En el Decreto

⁴⁷ Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

autonómico se dispone que la Religión se explique todas las semanas en Enseñanza Secundaria Obligatoria a todos los alumnos y, en Bachillerato, a los que la elijan durante una hora.

La Sala no considera que esa sea una carga lectiva irrelevante o, al menos, no se ha demostrado que en ese tiempo sea imposible desarrollar un programa didáctico coherente y completo de enseñanza de la Religión católica. No se trata, en efecto, de si una asignatura o materia se enseña durante más o menos horas sino de si las que se le asignan en la programación o en el currículo escolar son las necesarias para impartirla adecuadamente.

Además, la Orden ECD/1361/2015⁴⁸, asigna una hora semanal a la Religión en toda la Enseñanza Obligatoria Gratuita. Cabe pensar que si el Ministerio de Educación Cultura y Deporte, Administración educativa estatal, en cuyas manos están los principales resortes en materia de enseñanza⁴⁹, ha considerado suficiente esa carga horaria es porque permite o es suficiente para desarrollar adecuadamente la educación religiosa.

Por tanto, entiende el TS que el Decreto autonómico 98/2016 no discrimina a la Religión católica por dedicarle una hora semanal y que la Junta de Extremadura no incurrió en infracción al ejercer su competencia.

En segundo lugar, la sentencia hace alusión a la pretensión de los recurrentes de anular el Anexo IX del Decreto 98/2016 referente al primer curso de Bachillerato por considerarse discriminatorio para la asignatura de Religión. Según estos, los alumnos que la siguiesen se verían obligados a cursar tres asignaturas específicas o a tener una hora más semanal pues las restantes tienen cuatro o dos horas. Eso sin contar que para quedarse en las seis horas semanales los que opten por Religión deberían elegir una de cuatro horas y Ética y ciudadanía, mientras que los que optasen por esta última, para no superar las seis horas, junto a la de cuatro, tendrían que elegir Religión.

⁴⁸ Orden ECD/1361/2015 de 3 de julio, por la que se establece el currículo de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y se regula su implantación, así como la evaluación continua y determinados aspectos organizativos de las etapas.

⁴⁹ El artículo 149.1.30^a de la Constitución Española atribuye al Estado la regulación «básica» del ejercicio del derecho a la educación y de la organización del sistema educativo en su conjunto en todo el territorio nacional.

SÁENZ ROYO, E., *Estado Social y Descentralización Política. Una perspectiva constitucional comparada de Estados Unidos, Alemania y España*, Civitas Ediciones S.L., Madrid, 2003, p. 199.

No entiende sin embargo el TS que sea discriminatoria debido a que ningún alumno está obligado a elegir ni Religión ni Ética y ciudadanía pues una y otra son de libre elección como las demás asignaturas específicas. Los centros están obligados a ofrecer las restantes asignaturas específicas, pero los alumnos eligen libremente las que quieren seguir. Por otra parte, no parece excesivo seguir tres asignaturas en vez de dos si la carga horaria es la misma ni ve incompatibilidad en que quienes opten por la Religión estudien también Ética y ciudadanía, ni que los que hayan preferido ésta conozcan los fundamentos de la Religión.

El ultimo punto en que se centra la sentencia es el referente también al Anexo IX del Decreto 98/2016 en tanto en cuanto no incluye la Religión ni su alternativa entre las asignaturas específicas que se deben ofrecer a los alumnos para que estos elijan. Con ello se estaría infringiendo pues en lo dispuesto en los artículos 34 ter. 4 de la Ley Orgánica 2/2006 y el artículo 28.4 del Real Decreto 1105/2014, que dejan claro que los alumnos deben cursar en segundo de Bachillerato «un mínimo de dos y un máximo de tres materias» entre las cuales está Religión.

La Junta de Extremadura lo justificaba alegando que al decir los artículos 34 ter.4 y 28.4 citados que los alumnos elegirán en función de dicha regulación, programación y oferta entre esas materias, releva de la obligación de ofrecerles Religión. Además, argumenta que el Acuerdo con la Santa Sede al que se remiten las disposiciones adicional segunda de la Ley Orgánica y tercera del Real Decreto refieren la obligación de España de ofrecer enseñanza religiosa en todos los niveles educativos, no en todos los cursos que integran cada uno. De esta manera, ofreciéndose en primer curso, se estaría a la legalidad y los términos del Acuerdo.

No obstante, no es así como lo entiende el TS. Señala que si bien es cierto que la regulación y de la programación de la oferta educativa de cada Administración y de la oferta de los centros docentes puede eximir la Religión de entre las asignaturas que son objeto de elección, ello deberá motivarse razonadamente. Y es que en el presente caso no existía tal justificación. Será este pues el único motivo por el que se estimará el recurso de casación interpuesto por los Obispados, anulándose el artículo 43 y el anexo IX del Decreto en tanto no incluyen la Religión entre las materias específicas que deben ofrecerse en el segundo curso de Bachillerato.

Finalmente, y tal y como se solicita en los auto de admisión del recurso, se hace una interpretación del artículo II del Acuerdo de España con la Santa Sede al que se ha hecho mención, los artículos 6 bis.2 c) y 34 ter y la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, en la redacción que le ha dado la Ley Orgánica 8/2013.

Así, a modo de conclusión, establece la Sala que: «(i) Las "condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales" a que se refiere el artículo II del Acuerdo con la Santa Sede y al que se remite la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006 se satisfacen dando a la Religión el mismo trato que a las asignaturas específicas y no requiere una carga horaria determinada sino la necesaria para su enseñanza adecuada, sin que la citada disposición adicional imponga otros requisitos; (ii) el artículo 6 bis.2 c) de la Ley Orgánica 2/2006 faculta a las Administraciones educativas y, en particular, a la Junta de Extremadura a fijar, en más o en menos, la carga horaria de la Religión y su alternativa, siempre que se respete la condición anterior; (iii) el artículo 34 ter. 4 de la Ley Orgánica 2/2006 obliga a incluir la Religión también en segundo de Bachillerato entre las asignaturas objeto de elección salvo que razones derivadas de la programación y de la oferta educativa, debidamente explicadas, justifiquen no hacerlo».

2. LA RELIGIÓN EN SEGUNDO DE BACHILLER FUERA DE HORARIO LECTIVO: SENTENCIA 292/2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN, DE 12 DE JULIO.

Recientemente el Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha tenido que pronunciarse en varias ocasiones acerca de la enseñanza de la religión en la escuela. Se trata de tres recursos interpuestos por el Arzobispado de Zaragoza y los Obispados de Teruel-Albarracín, Huesca, Jaca, Tarazona y Barbastro-Monzón contra las órdenes del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón por las que se aprueban los currículos de Educación Primaria⁵⁰, Secundaria⁵¹ y Bachillerato⁵².

⁵⁰ ORDEN ECD/850/2016, de 29 de julio, por la que se modifica la Orden de 16 de junio de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación Primaria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

⁵¹ ORDEN ECD/489/2016, de 26 de mayo, por la que se aprueba el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

⁵² ORDEN ECD/494/2016, de 26 de mayo, por la que se aprueba el currículo del Bachillerato y

Las Sentencias que resuelven los recursos contra las Órdenes por las que se aprueban los currículos de Educación Primaria⁵³ y Secundaria⁵⁴, los acaban desestimando. Lo que se impugna en ellas es la reducción de la carga lectiva de la asignatura de Religión, de manera que se estaría produciendo una discriminación respecto del resto de materias fundamentales e infringiéndose con ello el art. II del Acuerdo con la Santa Sede. Tanto lo impugnado en las mismas, como la argumentación dada por Tribunal, como el Fallo, son plenamente coincidentes con lo fijado por las STS 458/2018, de 20 de marzo de 2018 y 472/2018, de 21 de marzo de 2018, las cuales se acaban de analizar.

Por ello, haremos únicamente referencia a la Sentencia 292/2017 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 12 de julio de 2017⁵⁵, que resuelve una cuestión distinta. Se trata del Recurso núm. 146/2016 y su acumulado núm. 154/2016 contra la Orden ECD/494/2016, de 26 de mayo, del Departamento de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Aragón de 26 de mayo por la que se aprueba el currículo del Bachillerato y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, en lo que hace referencia a la asignatura de Religión en Segundo de Bachiller.

Mediante el recurso se pretende dejar sin efecto la Disposición Adicional Sexta 5. y la distribución horaria para Segundo de Bachillerato del Anexo III de la citada Orden que establece que «los centros podrán ofertar la materia específica de Religión en segundo de Bachillerato incrementando el horario lectivo, aprobado en el anexo III de la presente orden, en un periodo lectivo semanal».

Opinan los recurrentes que el hecho de que la materia se sitúe fuera del horario ordinario de 30 horas semanales, es una medida disuasoria para los alumnos y para los padres que trata de manera diferencial la enseñanza de la Religión de otras materias curriculares, cuando ésta es materia específica. Esta medida sin duda desincentivaría la decisión de matricularse en la misma, con las consecuencias de menor número de

se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

⁵³ Sentencia 291/2017 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 12 de julio de 2017. Recurso núm. 216/2016.

⁵⁴ Sentencia 297/2017 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 13 de julio de 2017. Recurso núm. 182/2016.

⁵⁵ Sentencia 292/2017 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 12 de julio de 2017. Recurso núm. 146/216.

matriculados, que pueden derivar incluso en despidos de los Profesores. El alumno que opte por estudiar esta materia tendrá que recibir una hora más a la semana fuera del horario ordinario, bien de 7,00 a 8,00 o de 14,30 a 15,30 con las indeseables consecuencias en orden a perder el transporte e incluso la comida si se hace en el centro. Además aumenta la carga lectiva.

Alega esta parte que la Orden recurrida vulnera lo establecido en la Orden de 15 de mayo de 2015 por la que se aprueba el currículo de Bachillerato y se autorizaba su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, estableciendo para la materia de Religión un total de 2 horas, una en primer curso de Bachiller y otra en segundo curso de Bachiller sin aumentar la carga lectiva.

Vulnera igualmente lo dispuesto en el art. 28.4.j) del Real Decreto 1105/2014 de 26 de diciembre por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato y que incluye la asignatura de Religión entre las materias específicas de entre las cuales los alumnos deberán elegir.

Y vulnera, sobre todo, el Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, pues la enseñanza de la Religión católica en todos los centros de educación, debe prestarse en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

No lo entiende así el Gobierno de Aragón que opina que excluir del horario en segundo de Bachiller no vulnera el Acuerdo con la Santa Sede porque este Curso es equivalente al Curso de Orientación Universitaria (COU) donde no era obligatoria esta enseñanza, citando la STSJ de Asturias de 19 de octubre de 2015 en el que así se razona.

No es esta la opinión que adoptará el TSJ de Aragón. Entiende que los niveles educativos a que se refiere el art. II del Acuerdo con la Santa Sede se deben entender sustituidos por los de los nuevos niveles educativos establecidos en la LOE posteriormente modificada por la LOMCE. Además, no lo dice la Sentencia pero es que el Protocolo Final del propio Acuerdo establece que «lo convenido en el presente Acuerdo, en lo que respecta a las denominaciones de Centros, niveles educativos, profesorado y alumnos, medios didácticos, etc., subsistirá como válido para las realidades educativas equivalentes que pudieran originarse de reformas o cambios de

nomenclatura o del sistema escolar oficial».

Así quedó establecido además por el Dictamen 115/2016 del Consejo Consultivo de Aragón donde ya se dijo que el Bachillerato es un nuevo nivel educativo que sustituye a lo que en el momento de la aprobación del Acuerdo con la Santa Sede era el BUP⁵⁶.

Decía la parte recurrida que el hecho de que la edad de los alumnos de Segundo de Bachiller sea un año superior a la de los alumnos que cursaran en su época el BUP, implica la no obligatoriedad de impartir la materia en este curso.

Tampoco acoge este argumento el TSJ de Aragón. Volviendo a aludir al Dictamen 115/2016, dice que, en primer lugar, esta conexión con la edad se refería únicamente a la Formación profesional. En segundo lugar, que la legislación básica sobre la impartición de Religión en Bachillerato no se ha cuestionado históricamente en ningún momento y que es clara. El Bachillerato se introdujo por Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. La impartición de Religión en esta etapa se establece en la Disposición Adicional Segunda de la misma ley que, en desarrollo de lo establecido en el Acuerdo con la Santa Sede establece que a enseñanza de la Religión católica se impartirá en los centros docentes de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, tanto públicos como privados, sea o no concertados estos últimos, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. De acuerdo con ello, dice el TSJ, la enseñanza de la Religión Católica en los niveles de la Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato, será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

Posteriormente, la Sentencia hace un repaso por la regulación histórica de la Asignatura en las sucesivas leyes educativas y cita las Sentencias del TSJ de las Islas Baleares de 14 de septiembre de 2010 y de 19 de enero de 2011, que anulan una decisión equivalente a la entonces recurrida.

Igualmente recuerda las STS de 20 de julio de 2012⁵⁷, STS de 26 de enero de

⁵⁶ CONSEJO CONSULTIVO DE ARAGÓN, *Dictamen* núm. 115/2016, p. 21, párrafo 4º.

⁵⁷ Sentencia 5507/2012 del Tribunal Supremo, de 20 de julio de 2012. Recurso núm. 580/2011.

1998⁵⁸ y la STS de 14 de abril de 1998⁵⁹. En estas, establece que «condiciones equiparables no suponen condiciones idénticas, a modo de trato milimétricamente igual, ya que es aceptable una regulación que atienda a las diferencias, y por tanto distinta, [...]».

Finalmente, el Tribunal entiende que la Orden recurrida deja libertad al centro para ofertar o no la asignatura de Religión y que la establece fuera del horario lectivo. Estas condiciones dice, «no son en absoluto equiparables a las demás disciplinas fundamentales», vulnerando así lo establecido en el Acuerdo con la Santa Sede. Por ello acaba estimando el recurso y obligando al Departamento de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Aragón a incorporar la asignatura de Religión el currículo de segundo de Bachillerato como materia específica optativa dentro del horario lectivo de 30 horas semanales y en condiciones equiparables a las demás asignaturas fundamentales.

3. SENTENCIA 31/2018, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DE 10 DE ABRIL

La Sentencia tiene su origen en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1406-2014, interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. Se impugna la regulación que hace la ley de cuestiones como la educación diferenciada por sexos, las funciones del consejo escolar, o lo que a este TFG importa, el sistema previsto en la norma impugnada en materia de enseñanza de las asignaturas de religión y valores culturales y cívicos en Primaria o valores éticos en Secundaria, configuradas como asignaturas específicas alternativas. Así, los preceptos impugnados que centran nuestro interés son las disposiciones novena, décimo quinta y décimo sexta del artículo único LOMCE, que dan nueva redacción a los artículos 18, 24 y 25 LOE, en los que se concretan las asignaturas correspondientes a las etapas de educación primaria y educación secundaria obligatoria.

Los recurrentes exponen que la enseñanza de la religión en la escuela no esta

⁵⁸ Sentencia 413/1998 del Tribunal Supremo, de 26 de enero de 1998. Recurso núm. 123/1995.

⁵⁹ Sentencia 8317/1998 del Tribunal Supremo, de 14 de abril de 1998. Recurso núm. 225/1995.

constitucionalizada. Aunque el art. 16.3 CE avala la presencia de la religión en la escuela, este precepto no predetermina un modo concreto de cooperar. El modo en que debe impartirse esta materia viene recogido en el AEAC, pero no en la CE. Así, lo que cuestionan los recurrentes es el modo en el que el Estado organiza una prestación que en su opinión no viene constitucionalmente exigida. Partiendo de esta idea, su razonamiento se centra en dos aspectos. Con el primero de ellos quieren señalar que la equiparación material de las asignaturas de religión y la de valores sociales y cívicos pone en peligro la neutralidad de los poderes públicos, puesto que se estaría poniendo al mismo nivel las doctrinas religiosas con la moral común integrada por los principios constitucionales. El segundo de ellos advierte la discriminación de los alumnos que opten por religión, que no podrán estudiar los valores constitucionales. De este modo se estaría imponiendo a dichos alumnos un modo de entender las virtudes ciudadanas únicamente basado en doctrinas religiosas.

Se personaron en el proceso el Congreso de los Diputados, el Senado y la Abogacía del Estado. Esta última, solicitando la íntegra desestimación del recurso y alegando que fundamentos religiosos y valores constitucionales no son conceptos contrapuestos. Afirma que «la necesaria neutralidad de los centros docentes públicos no impide la organización de la enseñanza de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para los hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones»⁶⁰. Es esto precisamente lo que la LOMCE estaría garantizando al ofrecer la libertad de opción entre religión y valores sociales y cívicos en todos los ciclos de la enseñanza.

Antes de entrar a formular los argumentos que le llevarán a desestimar el recurso, el TC analiza el contenido del artículo 16 CE. Con base en esta argumentación, da respuesta a las dos razones por las que se alegaba la inconstitucionalidad de la Ley en lo referido a la asignatura de religión. En relación con la primera, entiende el Tribunal que «la existencia de esa asignatura no implica valoración alguna de las doctrinas religiosas que pudiera afectar a la obligación de neutralidad del Estado». Señala que «el principio de “aconfesionalidad o laicidad positiva” que caracteriza

⁶⁰ Sentencia 5/1981 del Tribunal Constitucional, de 13 de febrero, Recurso de inconstitucionalidad núm. 189-1980, invocada por la Sentencia 77/1985 del Tribunal Constitucional, de 27 de junio.

nuestro sistema constitucional en este aspecto⁶¹ [...] implica una garantía prestacional respecto al ejercicio del derecho a la libertad religiosa, del que gozan tanto los individuos como las iglesias y confesiones». Destaca además que «el contenido nuclear de la libertad religiosa en su dimensión comunitaria o colectiva⁶² es precisamente “la divulgación y expresión públicas de su credo religioso”⁶³». Por último, señala que «ese sistema es también un cauce adecuado para el ejercicio por los progenitores del derecho a que sus hijos reciban una formación religiosa y moral de acuerdo con sus convicciones»⁶⁴.

Igualmente señala que el contenido del derecho a la libertad religiosa incluye también la exigencia a los poderes públicos de «una actitud positiva, de naturaleza asistencial o prestacional, conforme a lo que dispone el apartado tercero del artículo 2 LOLR⁶⁵, según el cual “para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar [...] la formación religiosa en centros docentes públicos”».

Por lo tanto, entiende el Tribunal que no habría vulneración constitucional alguna en este sentido.

Decían igualmente los diputados socialistas que la regulación de la LOMCE generaba una discriminación de los alumnos que optarán por la materia religiosa puesto que no podrían acceder a las enseñanzas de valores sociales, cívicos y éticos.

Dice el Tribunal que la LOMCE asegura la enseñanza de esos valores⁶⁶ e incorpora la educación cívica y constitucional a todas las asignaturas durante la educación básica (primaria y secundaria). Lo que se busca tanto con la asignatura de Religión como con su alternativa es proporcionar a los alumnos el «plenó desarrollo de su personalidad⁶⁷, proporcionándoles el bagaje cultural necesario para su legítimo y pleno ejercicio de la libertad ideológica, comprensiva de todas las opciones que suscita

⁶¹ Sentencia 46/2001 del Tribunal Constitucional, de 15 de febrero, FJ. 4 y Sentencia 38/2007 del Tribunal Constitucional, de 15 de febrero, FJ. 5.

⁶² Artículo 16.1 de la Constitución Española.

⁶³ Sentencia 38/2007 del Tribunal Constitucional, de 15 de febrero, FJ. 5.

⁶⁴ Artículo 27.3 de la Constitución Española.

⁶⁵ Artículo 2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

⁶⁶ El Preámbulo de la LOMCE recuerda la Recomendación [Rec. (2002)12] del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la educación para la ciudadanía democrática adoptada por el Comité de Ministros el 16 de octubre de 2002, en la 812.^a reunión de los Delegados de los Ministros.

⁶⁷ Artículo 6.1.a) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

la vida personal y social, entre las que se incluyen las convicciones que se tengan respecto del fenómeno religioso y del destino último del ser humano⁶⁸, y que está reconocida en el artículo 16.1 C.E. por ser fundamento, justamente con la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, según se proclama en el artículo 10.1 C.E., de otras libertades y de derechos fundamentales⁶⁹». Y señala que estos objetivos pueden alcanzarse por medio de ambas asignaturas.

Señala que la existencia de una relación de alternatividad entre religión y otra asignatura no vulnera el derecho a la igualdad, ni implica discriminación alguna⁷⁰.

Además la regulación no establece una relación excluyente entre las asignaturas de religión y valores sociales y cívicos (primaria) o éticos (secundaria). Por el contrario, se da la posibilidad de cursar simultáneamente ambas opciones⁷¹.

En definitiva, tampoco aprecia al TC inconstitucionalidad alguna respecto al segundo de los argumentos y acabará finalmente desestimando íntegramente el recurso. No obstante, el Fallo no fue unánime y se emitieron algunos votos particulares.

Uno de estos votos es el del Magistrado don Fernando Valdés Dal-Ré al que se adhiere el Magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón. Opinan los Magistrados que el art. 16.3 CE veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales⁷². Y precisamente aprecian esa confusión en los arts. 18, 24 y 25 LOE, en la medida en que contemplan la asignatura de religión y las asignaturas de valores sociales y cívicos (en educación primaria) y valores éticos (en educación secundaria obligatoria) con carácter alternativo. Mediante estos preceptos, se opone la religión como alternativa a las asignaturas que han de integrar el contenido del ideario educativo constitucional

⁶⁸ Sentencia 292/1993 del Tribunal Constitucional, de 18 de octubre, Recurso de amparo núm. 2410-1990, FJ. 5,

⁶⁹ Sentencia 20/1990 del Tribunal Constitucional, de 15 de febrero, Recurso de amparo núm. 1503-1987, FJ. 4.

⁷⁰ Auto 40/1999 del Tribunal Constitucional (Sección Tercera), de 22 de febrero, Recurso de amparo núm. 2688-1998.

⁷¹ Artículos 18.3 c), 24.4.c) y 25.6 c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

⁷² Sentencia 177/1996 del Tribunal Constitucional, de 11 de noviembre, Recurso de amparo núm. 2996-1994; Sentencia 46/2001 del Tribunal Constitucional, de 15 de febrero, Recurso de Amparo núm. 3083/96, FJ. 4; Sentencia 177/1996 del Tribunal Constitucional, de 11 de noviembre, Recurso de Amparo núm. 2996-1994, FJ. 9; Sentencia 154/2002 del Tribunal Constitucional, de 18 de julio, Recurso de Amparo núm. 3468-1997, FJ. 6; Sentencia 101/2004 del Tribunal Constitucional, de 2 de junio, Recurso de Amparo núm. 2563-2002, FJ. 3; Sentencia 34/2011 del Tribunal Constitucional, de 28 de marzo, Recurso de Amparo núm. 5701-2006, FJ. 3.

recogido en el artículo 27.2 CE⁷³. La perspectiva confesional, dicen, no puede sustituir a la perspectiva constitucional y con esta regulación el Estado estaría tomando una posición «neoconfesional».

Podríamos resumir la opinión de estos magistrados en que se deben enseñar los valores constitucionales⁷⁴ y también la materia religiosa⁷⁵, pero no se puede oponer el estudio de uno con el de otro porque el Estado estaría tomando una posición «neoconfesional» y se produciría la discriminación de aquellos alumnos que escojan la asignatura de Religión.

Otro de los votos particulares fue el del Magistrado don Juan Antonio Xiol Ríos, que da la razón a los recurrentes.

El magistrado hace referencia en primer lugar a la desaparición de la asignatura de Educación para la ciudadanía⁷⁶, y su sustitución por las de “Valores Culturales y Sociales” o “Valores Éticos”. Señala que el Consejo de Estado⁷⁷ ya recomendó introducir como obligatoria la asignatura de Educación para la Ciudadanía en algún momento de la formación básica puesto que con la regulación de la LOMCE, los alumnos, «a lo largo de toda su formación obligatoria y postobligatoria pueden no haber cursado esa asignatura». Refiere que las asignaturas de “Valores Culturales y Sociales” o “Valores Éticos” son las herederas de la antigua Educación para la ciudadanía, que contenía la enseñanza de los valores constitucionales. La enseñanza de estos valores se entiende que ahora se hace con las nuevas asignaturas, y no por una difusa «transmisión transversal de los valores constitucionales». Y es que la enseñanza de estos valores no

⁷³ En este sentido la Recomendación CM/Rec(2010)7 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Carta del Consejo de Europa sobre educación para la ciudadanía democrática y educación en derechos humanos, Capítulo III- Políticas, 6: Educación formal general y profesional. La Carta llama a los Estados a «incluir la educación para la ciudadanía democrática y la educación en derechos humanos en los programas de educación formal en los niveles de infantil, primaria y secundaria, así como en la enseñanza y la formación general y profesional» y a «seguir apoyando, revisando y actualizando la educación para la ciudadanía democrática y la educación en derechos humanos en estos programas con el fin de garantizar su pertinencia y asegurar la continuidad de esta materia».

⁷⁴ Artículo 27.2 de la Constitución Española y CM/Rec(2010)7.

⁷⁵ Artículo 27.3 de la Constitución Española y Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales de 1979.

⁷⁶ Avalada desde las instituciones europeas por el Consejo de Europa: Recomendación CM/Rec (2002)12 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la educación para la ciudadanía democrática y la Recomendación CM/Rec (2010)7 del Comité de Ministros de los Estados miembros sobre la Carta del Consejo de Europa sobre educación para la ciudadanía democrática y educación en derechos humanos.

⁷⁷ CONSEJO DE ESTADO, Dictamen 172/2013, de 18 de abril, sobre el Anteproyecto de ley orgánica para la mejora de la calidad educativa.

se está asegurando con la nueva regulación puesto que no se asegura la enseñanza de la nueva asignatura.

Niega igualmente por varias razones el argumento mayoritario de que no son asignaturas excluyentes la una de la otra. En primer lugar, porque fue a raíz del Dictamen ya aludido del Consejo de Estado cuando se incluyó la posibilidad de que «en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes»⁷⁸ se cursara también “Religión” o “Valores Sociales y Cívicos” y “Valores Éticos” en cada uno de los cursos, de forma que no fueran plenamente excluyentes como establecía el Anteproyecto de la LOMCE. Opina que es esta una argucia con la que se pretendió evitar ese carácter excluyente pero que tiene una viabilidad material muy reducida, entre otras cosas, porque en ningún caso depende de la sola voluntad de los progenitores o alumnos sino que queda en manos de la programación educativa de cada Administración educativa y colegios.

Señala finalmente que «el principio de la aconfesionalidad del Estado no permite hacer residenciar en programas educativos y profesorados elegidos por las confesiones religiosas la transmisión del contenido propio de los valores de la ciudadanía democrática y los derechos humanos». Estos, según se firmó en el AEAC, deben establecerse por las correspondientes autoridades religiosas⁷⁹.

Por último, la Sentencia recoge el voto particular de la Magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón. Esta opina igualmente que situar las asignaturas referidas como alternativas y excluyentes vulneraría la aconfesionalidad del Estado y produciría que los alumnos que cursaran religión quedaran al margen del aprendizaje de los Valores Cívicos.

El art. 27.2 CE no exige la existencia de una asignatura concreta computable que contenga la enseñanza de los valores constitucionales. Sin embargo, entiende la Magistrada que «una vez tal materia está prevista como asignatura en el currículum académico, y más allá de la transversalidad en la formación en valores cívicos y

⁷⁸ Artículos 18.3 c); 24.4 c) y 25.6 c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

⁷⁹ Artículos III y VI del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales de 1979; Sentencia 38/2007 del Tribunal Constitucional, de 15 de febrero, Cuestión de inconstitucionalidad núm. 4831-2002, FJ. 9.

constitucionales deba ser una constante del sistema educativo, dicha asignatura debe ser cursada por la totalidad del alumnado, para asegurar el pleno desarrollo de la personalidad» del alumnado, «en el respeto a los principios democráticos de convivencia, como la igualdad, la libertad, la justicia, el pluralismo político, el respeto a la dignidad humana, [...] o la libertad religiosa».

Vemos pues como de los 12 magistrados que componen el Pleno, se han formulado 4 voces disidentes, lo que indica que no existe una opinión clara al respecto. No es descabellado pensar pues que pueda aparecer jurisprudencia en el futuro del propio TC que matice la presente.

4. ENSEÑANZA DEL ISLAM EN LA ESCUELA: SENTENCIA 322/2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA, DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Con base en el artículo 10.1 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España se dictaron la Sentencia 290/2017 del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 11 de octubre de 2017⁸⁰ y la Sentencia 322/2017 del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 2 de noviembre de 2017⁸¹, ambas idénticas en su redacción por lo que se hará únicamente referencia a la de 2 de noviembre.

La sentencia resuelve un recurso contencioso-administrativo nº 87/2017, por el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona contra la resolución de 06 de abril de 2017 de la Consejería de Educación, Formación y Empleo del Gobierno de La Rioja.

En esta resolución se desestimaba la solicitud de reconocimiento del derecho a recibir enseñanza religiosa islámica por los hijos de la demandante en un centro docente público, al amparo de los artículos 14 y 27.3 de la Constitución Española y de las normas de desarrollo de éstos. En particular, de la Ley Orgánica 8/1985, de 10 de julio, reguladora del derecho a la educación, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo y el artículo 10 de la Ley 26/1992, de 10 de

⁸⁰ Sentencia 290/2017 del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 11 de octubre de 2017. Recurso núm. 75/2017.

⁸¹ Sentencia 322/2017 del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 2 de noviembre de 2017. Recurso núm. 87/2017.

noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

El art. 14 CE establece que «los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

El art. 27.3 CE garantiza a los padres el derecho de que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Dice la sentencia que «al cumplir un deber natural hacia sus hijos, de quienes les corresponde prioritariamente asegurar la educación y la enseñanza, los padres pueden exigir del Estado el respeto a sus convicciones religiosas y filosóficas».

Tras reconocer este derecho que asiste a los padres, la sentencia examina si se cumplen los requisitos organizativos de la docencia legalmente establecidos sin los cuales no puede ejercerse tal derecho. Estos requisitos organizativos son los establecidos en el art. 10 de los acuerdos de cooperación de 1992.

En concreto, la sentencia recoge cuatro requisitos: que la CIE se presente como interlocutor directo en el conflicto, que la Consejería de Educación del Gobierno de la Rioja sea otro interlocutor, que la CIE haya designado a los profesores de religión islámica para la Rioja y que haya un número de demandantes de enseñanza de esta religión en el centro en cuestión que supere la ratio exigida para impartirla, que es de diez alumnos.

De la documentación aportada al caso resulta acreditado que actuaron como interlocutores directos la CIE y la Consejería de Educación del Gobierno de La Rioja, así como el número de demandantes de enseñanza religiosa en los centros a los que acuden los hijos de la demandante.

Igualmente queda acreditado que la CIE ha cumplido con la obligación establecida por el artículo 10.2 de la Ley 26/1992, al designar los profesores de religión islámica para la Rioja. Este fue precisamente el argumento que fundamentó la desestimación de un anterior recurso contencioso-administrativo ante el mismo TSJ de La Rioja⁸², cuya sentencia levantó mucha polémica.

En lo que al presente caso respecta, el tribunal revocó la resolución del Gobierno de La Rioja de fecha 06 de abril de 2017, desestimatoria de la solicitud de

⁸² Sentencia 63/2017 del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 23 de febrero de 2017. Recurso núm. 185/2016.

reconocimiento del derecho a recibir enseñanza religiosa islámica por sus hijos en los centros docentes públicos a los que asisten, anulándola y declarándola no ajustada a derecho.

Hasta la sentencia, solo se atendía una demanda básica, en la etapa de Educación Primaria, de clases de Religión Islámica en las autonomías de Andalucía, Aragón, Canarias, Castilla y León, Ceuta, Euskadi, Madrid y Melilla, comunidades que se muestran también abiertas a la impartición del Islam en Secundaria⁸³, ello pese a haberse aprobado ya los currículos de la asignatura para las etapas de Primaria, Secundaria y Bachillerato⁸⁴.

Sin embargo, a partir de la sentencia, también La Rioja deberá ofrecerla tanto en Primaria como en Secundaria si se cumplen los requisitos establecidos.

Además, la sentencia abre la puerta a que otras CCAA puedan acoger el mismo criterio. En este sentido, la Junta de Extremadura ha firmado un Convenio de Colaboración con la CIE⁸⁵ para impartir la asignatura de Religión Islámica a partir del curso 2018-2019 en las mismas condiciones en que se imparte la Católica, esto es, que sea de oferta obligatoria en las etapas de Primaria, Secundaria y Bachillerato (si se da la demanda mínima legalmente establecida) y elección optativa y se imparta en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

La cláusula 5 del Convenio de la Junta de Extremadura establece que «esta enseñanza –el islam- constituirá un área o, en su caso, materia del currículum, en las mismas condiciones que el resto de confesiones que tengan autorizada en nuestro sistema educativo la impartición de enseñanza religiosa y en ningún caso supondrá para el alumnado recipiendario discriminación alguna en la actividad escolar».

Ello lleva a plantearnos una cuestión. El acuerdo con la CIE del 92 establece la enseñanza para los niveles de educación infantil, educación primaria y educación

⁸³ UNIÓN DE COMUNIDADES ISLÁMICAS DE ESPAÑA. *Estudio demográfico de la población musulmana. Explotación estadística del censo de ciudadanos musulmanes en España referido a fecha 31/12/2017*, Madrid, 2018, p. 10.

⁸⁴ Resolución de 14 de marzo de 2016, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publican los currículos de la materia de Religión Islámica en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato y Resolución de 26 de noviembre de 2014, de la Dirección General de Evaluación y Formación Profesional, por la que se publica el currículo del área Enseñanza Religión Islámica de la Educación Primaria.

⁸⁵ Resolución de 19 de marzo de 2018, de la Secretaría General, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre la Consejería de Educación y Empleo de la Junta de Extremadura y la Comisión Islámica de España sobre la enseñanza de la religión islámica en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria o Educación Secundaria. Diario Oficial de Extremadura, núm. 65, de 4 de abril de 2018, Cláusula quinta, p. 13242.

secundaria, pero no para bachillerato. Sí se establece, sin embargo, la enseñanza de la religión católica para esta última etapa de Bachiller de acuerdo con las STS 458/2018, de 20 de marzo de 2018 y 472/2018, de 21 de marzo de 2018. Entonces, la cláusula 5 del Convenio de la Junta, vendría a establecer también la obligatoriedad de la enseñanza del Islam en ambos cursos de Bachillerato pues debe hacerse «en las mismas condiciones que el resto de confesiones que tengan autorizada en nuestro sistema educativo la impartición de enseñanza religiosa [...]».

Al fin y al cabo, el acuerdo con la CIE del 92 marcó un mínimo que es susceptible de ser ampliado por el posterior desarrollo legislativo.

De momento, no hay jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto pero previsiblemente no tardará mucho en aparecer debido al creciente número de alumnos musulmanes en los centros españoles⁸⁶ que demandan cada vez más la enseñanza del Islam.

Toda la argumentación se ha centrado en la enseñanza del Islam por ser, de las tres confesiones que tienen suscritos Acuerdos con el Estado español, la más numerosa. No obstante, también sería de aplicación a las demás confesiones de darse ese ratio mínimo de demandantes de la materia.

⁸⁶ UNIÓN DE COMUNIDADES ISLÁMICAS DE ESPAÑA. *Estudio demográfico... cit.*, p. 3.

VII. CONCLUSIONES Y VALORACIÓN PERSONAL

El artículo 27.3 CE, que establece el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, es uno de los grandes frutos del consenso que llevó a la aprobación de la Constitución Española de 1978. En apoyo de este precepto se firmó el Acuerdo de 1979 entre la Santa Sede y el Estado español sobre la enseñanza y los asuntos culturales y los Acuerdos de cooperación con las distintas confesiones religiosas de 1992.

El Acuerdo con la Santa Sede, en su artículo II establece que «los planes educativos incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales». Igualmente, que la asignatura será de oferta obligatoria y de elección optativa.

Precisamente por el consenso con que se fraguó el precepto constitucional y la amplitud del término de «condiciones equiparables» recogido en el Acuerdo de 1979, en el precepto caben numerosas interpretaciones que darán lugar a las diversas leyes educativas españolas de la etapa postconstitucional. Leyes que deberán moverse en este marco establecido por la Constitución, el Acuerdo con la Santa Sede y los Acuerdos de 1992 con las distintas confesiones religiosas.

En esta legislación postconstitucional podemos destacar cinco grandes hitos en lo referido a la evaluación de la Religión y su alternativa y el cómputo de Religión para la nota de acceso a la Universidad y obtención de becas.

El primero de ellos es la **regulación implantada por la UCD** mediante dos Órdenes provisionales hasta que se firmase el Acuerdo con la Santa Sede. En estas, la enseñanza de la religión católica tenía, por primera vez, carácter voluntario. En lo referido a la alternativa, en BUP y FP se estableció la asignatura de «Ética y Moral» mientras que en Preescolar y EGB se dejaría a la discrecionalidad de los directores de cada centro la adopción de las medidas oportunas para atender a los alumnos que no optasen por la enseñanza religiosa, de modo que ninguno sufriera discriminación alguna por la opción que realizara. En relación con la evaluación, en EGB se haría de forma similar a las restantes materias, mientras que en BUP tanto religión como ética se evaluarían no de forma similar sino igual, y la calificación se expresaría en el expediente académico y Libro de Calificación del alumno.

El segundo hito es el cambio implantado por el **PSOE con la LOGSE**. Su Disposición Adicional Segunda remite a lo dicho en el Acuerdo con la Santa Sede. Esta ley se desarrolla por tres Reales Decretos que fueron declarados nulos por suprimir la asignatura alternativa a la enseñanza de la religión católica e implantar un novedoso sistema de evaluación de la asignatura de religión. En cumplimiento de los mandatos del TS, el Gobierno publicó otro Real Decreto que, aunque recurrido, este sí fue avalado por el TS. En lo referido a la asignatura alternativa, el mismo establece que desde Infantil hasta Segundo de Secundaria se implantaron materias alternativas a la religión que se impartirían en el mismo horario que esta, que no tuvieran ningún contenido religioso y que no tuvieran relación con el resto de materias específicas para no reforzar el estudio de estas y producir desigualdades entre el alumnado. Desde Tercero de Secundaria hasta Bachillerato, la materia alternativa trataría de «manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes confesiones religiosas», que permitan conocer los hechos, personajes y símbolos más relevantes, así como su influencia en las concepciones filosóficas y en la cultura de las distintas épocas. En cualquier caso, la materia alternativa no sería evaluable. La materia religiosa sí lo sería para las etapas de Primaria y Secundaria «del mismo modo que la de las demás áreas o materias del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas». Para Bachillerato, además, y «con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos», las calificaciones no computarían en la nota media a efectos de acceso a la Universidad y obtención de becas.

El tercero de los hitos viene esta vez de la mano del **PP, con la LOCE**. Esta vino a implantar una misma asignatura, pero enfocada desde dos ópticas distintas, la confesional y la aconfesional. En los tres Reales Decretos que la desarrollan se da pues el mismo tratamiento académico a la asignatura de Religión que a otra cualquiera, equiparándose al resto de disciplinas, con pleno valor como materia curricular y con dos opciones (confesional y no confesional) evaluable y computables a todos los efectos, salvo lo previsto para Bachillerato en el que las calificaciones obtenidas en la evaluación de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión no computaban en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las Administraciones públicas cuando hubiera que acudir a la nota media del expediente para realizar una selección entre los solicitantes.

En 2004 el **PSOE** gana las elecciones y paraliza la aplicación de la **LOCE**, manteniendo momentáneamente en vigor la **LOGSE** hasta que fuera aprobada la **LOE**. El Real Decreto que la desarrolla establece que «con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la Universidad ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos».

Finalmente, el quinto y último hito hasta la fecha lo constituye la **LOMCE** implantada por el gobierno del **PP**. Con esta, la Religión pasa a ser considerada como específica para todas las etapas desde Educación Primaria hasta Bachillerato. Como asignatura alternativa se establece en Primaria *Valores culturales y cívicos* y en Secundaria *Valores éticos*, configuradas también como asignaturas específicas alternativas. En Bachillerato no se establece una alternativa como tal, si no que los alumnos pueden optar entre las materias específicas ofertadas por el centro. Al tener pues la consideración de específicas, la Religión y sus alternativas computan a efectos de expediente y becas. Por otra parte, el horario de impartición de la misma será fijado por cada Comunidad Autónoma, dentro de los límites fijados por el Gobierno.

Y en interpretación de aquellos acuerdos y estas leyes sería, como hemos visto, la jurisprudencia, la que fije los concretos términos en que debe impartirse la materia religiosa. De esta jurisprudencia podemos extraer las siguientes conclusiones.

- La asignatura religiosa debe ser de oferta obligatoria para los centros y de elección voluntaria para los alumnos. Deberá impartirse en todas las etapas educativas, incluyendo ambos cursos de Bachillerato.
- Las «condiciones equiparables» a que se refiere el Acuerdo con la Santa Sede no significa condiciones idénticas, milimétricamente iguales, si no que es aceptable una regulación que atienda a las diferencias y por tanto, distinta.
- La carga lectiva de la asignatura debe ser suficiente para desarrollar un programa didáctico coherente y completo de enseñanza de la religión. Por tanto,

se admiten incluso horarios de 45 minutos semanales para la impartición de la materia si ello lo permite⁸⁷.

- Si se desea eliminar Religión del Segundo curso de Bachillerato deberá justificarse motivadamente por razones derivadas de la programación y la oferta educativa que justifiquen hacerlo.
- No se puede establecer la asignatura fuera del horario lectivo.
- El fin ultimo del pleno desarrollo de la personalidad del alumno puede lograrse tanto por la asignatura de valores éticos (o el nombre que se le de) o la alternativa religiosa. La opción por una u otra no vulnera el derecho a la igualdad ni implica discriminación alguna.
- Respecto de la impartición de otras religiones, el artículo diez de los Acuerdos de 1972 establece, según la jurisprudencia, cuatro requisitos para la impartición de la enseñanza de esas confesiones en la escuela: que la CIE, la FEREDE o la FCI se presenten como interlocutor directo en el conflicto; que la Conserjería de Educación del Gobierno de la Comunidad Autónoma sea otro interlocutor; que la CIE, la FEREDE o la FCI hayan designado a los profesores de religión para la Comunidad Autónoma y que haya un número de demandantes de enseñanza de esta religión en el centro en cuestión que supere la ratio exigida para impartirla, que es de diez alumnos.
- Estas religiones deben impartirse, además, en igualdad de condiciones que la católica. Por tanto, todo lo anterior debería ser aplicable a todas las confesiones que tiene suscrito acuerdo con el Estado Español. No obstante, aún queda mucho para equiparar tales condiciones.

⁸⁷ Este era el horario que pretendía mantener la Orden de 17 de marzo de 2015, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la educación Primaria en Andalucía. Orden que se acabaría anulando por el TSJ de Andalucía, en este caso, por cuestiones procesales. E idéntico horario estableció el Decreto 82/2014, de 28 de agosto, por el que se regula la ordenación y establece el currículo de la Educación Primaria en el Principado de Asturias. Decreto cuya constitucionalidad acaba de ser avalada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en Sentencia de 25 de mayo de 2018. <https://www.elplural.com/andalucia/2018/05/30/el-tsja-anula-recortes-lectivos-en-religion-que-el-supremo-avalá>, consultado el 9 de junio de 2018.

Como vemos, y a pesar de la discrepancia de algunos autores⁸⁸, cada partido político que llega al Gobierno aprueba su propia Ley educativa, con independencia de que finalmente se llegue a implantar o no. Ello se debe a que *La Enseñanza de la Religión en la Escuela* es, al fin y al cabo, un tema ideológico, y como tal, se ha trasladado a las diversas regulaciones a lo largo de nuestros cuarenta años de Democracia. Y así seguirá siendo. Y así continuarán los altos Tribunales sentando jurisprudencia sobre los concretos términos en que deberá impartirse la asignatura de Religión y su alternativa. Jurisprudencia que se ha visto impulsada y se verá aún más a mi parecer en un futuro muy próximo debido a dos motivos principales.

El primero de ellos es la libertad que deja la LOMCE para que cada Comunidad Autónoma establezca, entre otras cosas, los concretos horarios en que se impartirá la asignatura. Las diferentes regulaciones autonómicas están llevando a numerosos recursos y sentencias de los TSJ y del TS.

El segundo de los motivos, la creciente -y legítima- exigencia del colectivo musulmán para que se implante la enseñanza de su Religión en las escuelas de conformidad con lo establecido en los Acuerdos que mantienen con el Estado español y para que se equipare la enseñanza de su religión a la Católica. De nuestra regulación actual se infiere, a mi entender, una equiparación en la enseñanza de todas las confesiones. Y ello creo que se podrá ver en un futuro muy próximo cuando la jurisprudencia vaya acercando cada vez más los términos en que deben impartirse todas las religiones. Al fin y al cabo España, al igual que muchos de los países de la Unión Europea, avanzan hacia estados cada vez más multiculturales y adaptarnos a esta realidad es algo que no podemos obviar.

⁸⁸ VIDAL PRADO, C., *El diseño constitucional de los derechos educativos ante los retos presentes y futuros*, Revista de Derecho Político, UNED, núm. 100, septiembre-diciembre 2017, p. 741

VIII. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA

1. BIBLIOGRAFÍA

ALÁEZ CORRAL, B., «Ideario educativo constitucional y respeto a las convicciones morales de los padres. A propósito de las Sentencias del Tribunal Supremo sobre “Educación para la ciudadanía”», en *El Cronista del Estado social y democrático de Derecho*, nº 5, 2009, p. 27

CAMPS-CURA, E., «The impact of Investment in Human Capital on Economic Development: An Empirical Exercise Based on Height and Years of Schooling in Spain (1881-1998)», en *Working Papers del Departament d'Economia i Empresa de la Universitat Pompeu Fabra*, 2016, *Working Paper* 1514.

DOMÍNGUEZ-BERRUETA DE JUAN, M. A. y SENDÍN GARCÍA, M. A., *Derecho y educación: régimen jurídico de la educación*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2005, p. 124.

ESCOBAR ROCA, G., *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*, Capítulo VI: El derecho a la educación, Thomson Reuters, Aranzadi, Primera Edición, Pamplona, 2012, pp. 875 a 877.

GÓMEZ MONTORO, A. J., «Los Derechos educativos: 25 años de experiencia constitucional», en *Revista española de pedagogía*, año LXI, nº 226, septiembre-diciembre 2003, p. 398.

MARTÍN MORENO, J. L., «Religión, Estado y Constitución: con ella fue posible», en Anuario del pensamiento crítico, Videtur Quod, Número 0-2008, ISSN 1989/3167, p. 104

MUÑOZ ÚBEBA, J. C. y HAZTEOIR.ORG, «La Religión como materia curricular, evaluable y computable, en el sistema educativo no universitario» en *La asignatura de Religión y la enseñanza aconfesional*, 7ª Edición, 2006. pp. 33 y ss.

SÁENZ ROYO, E., *Estado Social y Descentralización Política. Una perspectiva constitucional comparada de Estados Unidos, Alemania y España*, Civitas Ediciones S.L., Madrid, 2003, p. 199.

TRIANA DÍAZ, E., «Análisis comparativo de la enseñanza de la religión en el sistema educativo español», Trabajo de Fin de Grado, Facultad de Educación, Universidad de la Laguna, 2016, pp. 23-24.

VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J.M., *La enseñanza de la religión católica en España: algunos aspectos de sus regulaciones tras la Constitución de 1978*, en IUS CANONICUM, XLV, núm. 89, 2005, p. 155

VIDAL PRADO, C., *El Derecho a la educación en España. Bases constitucionales para el acuerdo y cuestiones controvertidas*, Fundación Manuel Giménez Abad, Marcial Pons Ediciones Jurídicas, S.A., Madrid, 2017, p. 13

VIDAL PRADO, C., *El diseño constitucional de los derechos educativos ante los retos presentes y futuros*, Revista de Derecho Político, UNED, núm. 100, septiembre-diciembre 2017, p. 741

2. RECURSOS ELECTRÓNICOS⁸⁹

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, «Sinopsis del artículo 1 de la Constitución Española», en http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis_pr.jsp?art=1&tipo=_2, consultado el 3 de mayo de 2018.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, «Trabajos Parlamentarios de la Constitución Española», en http://www.congreso.es/est_consti/, consultado el 3 de mayo de 2018.

MUÑOZ ÚBEBA, J. C. y HAZTEOIR.ORG, «La Religión como materia curricular, evaluable y computable, en el sistema educativo no universitario» en *La asignatura de Religión y la enseñanza aconfesional*, 7^a Edición, 2006. pp. 33 y ss, en <http://www.diocesisdeteruel.org/pdf%20y%20otros/Pastoral%20de%20la%20Ense%C3%B1anza/Legislaci%C3%B3n/DossierAsignaturaReligionv7.pdf>, consultado el 13 de mayo de 2018.

⁸⁹ Por fecha de consulta.

CONSEJO DE EUROPA, en <https://www.coe.int/es/web/compass/council-of-europe>, consultado el 13 de mayo de 2018.

<https://www.elplural.com/andalucia/2018/05/30/el-tsja-anula-recortes-lectivos-en-religion-que-el-supremo-avalas>, consultado el 9 de junio de 2018.

CENDOJ, en <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>, consultado el 9 de junio de 2018.

3. OTRAS FUENTES DE CONSULTA⁹⁰

CONSEJO CONSULTIVO DE ARAGÓN, Dictamen núm. 115/2016, de 24 de mayo, p. 21, párrafo 4º.

CONSEJO DE ESTADO, Dictamen núm. 1618/2003, sobre el Proyecto del Real Decreto 832/2003 por el que se establece la Ordenación General y las Enseñanzas Comunes del Bachillerato.

CONSEJO DE ESTADO, Dictamen 172/2013, de 18 de abril, sobre el Anteproyecto de ley orgánica para la mejora de la calidad educativa.

CONSEJO DE EUROPA, Recomendación [Rec. (2002)12] del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la educación para la ciudadanía democrática adoptada por el Comité de Ministros el 16 de octubre de 2002.

CONSEJO DE EUROPA, Recomendación [Rec. (2010)7] del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la Carta del Consejo de Europa sobre educación para la ciudadanía democrática y educación en derechos humanos, Capítulo III- Políticas, 6: Educación formal general y profesional.

UNIÓN DE COMUNIDADES ISLÁMICAS DE ESPAÑA. Estudio demográfico de la población musulmana. Explotación estadística del censo de ciudadanos musulmanes en España referido a fecha 31/12/2017, Madrid, 2018, p. 10.

⁹⁰ Por orden alfabético.